

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en la Delegación de Hacienda en Toledo por D. Juan Gonzalez Bernal, en solicitud de que no se admita ni sustancie en vía gubernativa ninguna reclamación que se relacione con las transmisiones verificadas a su favor de tres censos, el primero de 5.566 reales de capital impuesto sobre una casa y varias tierras en la Puebla de Montalbán, propias de Doña Antonia de Balmaseda; el segundo de 250 reales de rédito afecto a dos medias posadas en el Carpio, pertenecientes a Tomás Ahijado y Gregorio Olmedo, y el tercero de 5.000 reales de capital impuesto sobre un olivar en jurisdicción de Torrijos, propio de D. José Agüero, fundándose dicha instancia en que el recurrente tiene entablados pleitos contra los propietarios de las fincas censadas para obtener el reconocimiento y pago de los gravámenes, y si recayesen resoluciones contradictorias, podrían surgir conflictos entre la Autoridad judicial y la administrativa:

dicción de Torrijos, propio de D. José Agüero, fundándose dicha instancia en que el recurrente tiene entablados pleitos contra los propietarios de las fincas censadas para obtener el reconocimiento y pago de los gravámenes, y si recayesen resoluciones contradictorias, podrían surgir conflictos entre la Autoridad judicial y la administrativa:

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó en 30 de Agosto de 1888 desestimar la pretensión de D. Juan González Bernal, y que se continuara tramitando el expediente de nulidad de la transmisión de uno de los censos promovido por la Doña Antonia Balmaseda:

Resultando que el repetido D. Juan González Bernal formuló ante esa Dirección otra solicitud de idénticos fundamentos y con los propios fines que la desestimada por la Delegación de Hacienda, y que contra el acuerdo de ésta ha entablado recurso de alzada, a fin de que se declare no haber lugar a que se sustancie en la vía gubernativa la reclamación a que dicho acuerdo se refiere:

Considerando que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 estableció que correspondían al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado; y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarían ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso

respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento, debiendo pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondiera las cuestiones de dominio ó propiedad cuando llegasen al estado de contenciosas:

Considerando que la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, dictada para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio del mismo año, suprimiendo los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Peninsula é islas adyacentes y mandando que los negocios pendientes en dichos Juzgados pasasen para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia á quienes correspondiera, segun fuese su carácter de contencioso-administrativo ó judicial, estableció que correspondian al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivasen hasta que el comprador ó adjudicatario fuese puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versaran sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se fundasen en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó fuesen independientes de ella:

Considerando que la competencia de la Administracion en el punto referido se confirmó y aclaró asimismo por el núm. 6.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que encomendó la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones á la Junta Superior de Ventas, cuyas funciones pasaron á esa Direccion por el decreto de 5 de Agosto de 1874, y á este departamento por el Real decreto de 5 de Febrero último:

Considerando que segun se expresa sobre el particular el art. 15 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado, debiendo ventilarse las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratan ante los Corporaciones, y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios, y pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondan las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando que de todas las disposiciones citadas y de las constantes y uniformes declaraciones de jurisprudencia se desprende que la Administracion es competente, con exclusion de la jurisdiccion ordinaria, para disponer y conocer sobre todo lo relativo á la venta y administracion de los bienes desamortizables y propiedades del Estado hasta llegar en caso de venta ó arrendamiento á poner en posesion al comprador ó arrendatario, competencia que es extensiva á las incidencias de dichos actos, pero entendiéndose por tales incidencias las reclamaciones suscitadas contra aquéllos ó con motivo de los mismos por los particulares, entidades ó Corporaciones que contrataron con el Estado y fundadas en las leyes ó instrucciones que regulan aquellos servicios, como asimismo que las cuestiones de dominio ó propiedad y las reclamaciones de terceros que se funden en títulos civiles anteriores ó posteriores á la subasta é independientes de ella, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien la reclamacion de un tercero que no intervino en la subasta ó en el acto administrativo semejante de la transmision de un censo, no es propiamente una incidencia de las señaladas en las disposiciones dichas, dado que tal reclamacion ha de fundarse necesariamente en acciones ó excepciones, ya de indole civil, ya de carácter administrativo, la Administracion activa debe conocer de ellas gubernativamente antes de que se hagan contenciosas, segun está prevenido, en lo referente á las cuestiones en que pueden conocer los Tribunales de justicia por los decretos leyes de 6 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 y ley de Enjuiciamiento civil, en el núm. 7.º de su art. 533, entre otras disposiciones; y en lo relativo á las reclamaciones de que hayan de conocer los Tribunales contencioso administrativos por las diversas disposiciones y la constante jurisprudencia que de antiguo han venido declarando no ser procedente la vía contenciosa sin que antes la Administracion haya resuelto el punto en vía gubernativa; doctrina confirmada recientemente por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en sus artículos 1.º y 2.º solamente autoriza recurso contencioso cuando haya una resolucion administrativa que cause estado, por no ser susceptible de recurso alguno dentro de la vía gubernativa:

Considerando que no puede temerse que con lo expuesto se establezca una dualidad de procedimientos que dé lugar á conflictos entre lo resuelto por la Administracion y lo que decidan los Tribunales, pues si los pleitos á que

el reclamante se refiere se reducen á los procedimientos verbales ó de menor cuantía autorizados por la ley de 11 de Julio de 1878 no pueden servir de obstáculo á la accion de la Administracion, porque según el art. 7.º de la misma ley, cualquiera que sea la sentencia que les ponga término no produce excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo á las partes su derecho para promover el juicio procedente con arreglo á la cuantía, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos crean que les asistan, y alegar en su favor ó combatir como contrario á sus intereses lo acordado por la Administracion pública, y si por acaso se tratase del juicio ordinario correspondiente en que se ha de decidir de modo ejecutivo por los Tribunales sobre las acciones y excepciones propuestas respectivamente, por el que obtuvo del Estado la transmision del censo y por el dueño de la finca censida, tampoco existe inconveniente en que el mismo Estado, obrando no como Poder, sino como personalidad jurídica, examine la cuestion administrativa y pueda reconocer el error en que haya incurrido, lo cual servirá en su dia para fijar la situacion de derecho en que ha de quedar con respecto á cada una de las partes contendientes del litigio, en caso de eviccion; para determinar la actitud que deba en su caso adoptar en el pleito por medio de su representante y aun para evitar la prosecucion de las diligencias judiciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la solicitud de D. Juan Gonzalez Bernal, confirmar el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda en Toledo, y disponer que esta resolucion se tenga presente para la decision de los casos análogos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta del 22 de Julio de 1889.*)

Seccion cuarta.

NUM. 1587.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid.

CITACION.

Por la Direccion general de Propiedades fué adjudicada con fecha 13 de Julio último á favor de D. Gabino Garcia Fernandez, de esta

vecindad, la subasta celebrada en 14 de Enero de 1876 de un quimon de tres tierras en término de Moraleja de las Panaderas, por la cantidad 5.505 pesetas.

Y constando por comunicacion del Sr. Alcalde de esta capital no haberse podido hacer la notificacion al interesado, por resultar haberse ausentado de la Nacion é ignorarse su paradero no dejando tampoco familia alguna con quien entenderse, de conformidad á la regla 4.ª, disposicion 7.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se cita y emplaza al D. Gabino Garcia, para que en el improrrogable plazo de 15 dias contados desde el siguiente á la publicacion, comparezca en estas oficinas á realizar el pago del primer plazo de la indicada subasta importante 550 pesetas 50 céntimos, apercibiéndole que de no realizarlo se declarará la finca en quiebra bajo su responsabilidad á tenor de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 16 de Agosto de 1889.—El Administrador de Propiedades, *Mariano Roa*.

NUM. 1581.

Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes la matricula para el curso de 1889 á 90, se verificará en este Instituto de segunda enseñanza desde el primero de Septiembre hasta el treinta y uno de Octubre próximos, todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á una de la tarde con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª La matricula se divide en ordinaria y extraordinaria, según que se efectue respectivamente en Septiembre ú Octubre.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretaria una solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que hayan de matricularse, en cuya solicitud que se les facilitará en la antesala de la Secretaria previo el pago de diez céntimos de peseta pondrán un timbre móvil tambien de diez céntimos, inutilizándose con la rúbrica.

3.ª Los alumnos que principiaron á cursar en el año académico de 1880 á 81 ó principien en el actual, harán la matricula conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, y los de años anteriores con arreglo al Decreto-Ley de 29 de Septiembre de 1874.

Los mayores de 14 años exhibirán la cédula personal, y los que procedan de otro Instituto deberán presentar una certificacion aca-

démica oficial de los estudios aprobados en el mismo.

4.^a Los derechos de matrícula ordinaria son de *ocho pesetas por cada asignatura*, lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial que para los de la privada y doméstica; cuyos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripción.

5.^a Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Septiembre podrán verificarlo en el de Octubre abonando dobles derechos.

Unos y otros alumnos abonarán además por la cédula de inscripción de cada asignatura *dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico* y tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas, más otro en el primer pliego de papel de pagos.

6.^a Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza presentarán una solicitud al señor Director de este Instituto en papel de la clase 12.^a y se sujetarán á un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, cuyo examen tendrá lugar en el mes de Septiembre previo el pago de cinco pesetas.

7.^a Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de cursar en Establecimientos privados ó enseñanza doméstica fuera de esta Capital podrán verificarse en la forma establecida en el artículo 4.^o del Decreto Ley de 29 de Septiembre de 1874.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Agosto de 1889.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.—V.^o B.^o, El Director accidental, Antonio de Iturralde.

Comisión de evaluación y repartimiento de Olmedo.

Habiéndose terminado la formación del repartimiento de la Contribucion territorial de este término municipal del corriente año económico, se hace saber á los propietarios, administradores, colonos y ganaderos, que queda de manifiesto en esta Administracion Subalterna de Hacienda, sita en la Plazuela de San Andrés, núm. 1, por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios en la forma que previene el Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Olmedo 1.^o de Agosto de 1889.—El Administrador Presidente, Eduardo Urbano Escobar.—El Interventor Secretario, José Gomez.

Núm. 1591.

Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

No habiendo ofrecido resultado el arriendo á venta libre, por un año, intentado por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos en el actual ejercicio, el día 20 del actual, de once á doce de su mañana y en la Casa Consistorial tendrá lugar la primera subasta para proceder á verificar el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto antedicho, por un período de tres años, con arreglo á las tarifas, presupuestos, y condiciones que se hallan en el expediente de su razon donde constan igualmente el cupo principal y recargos autorizados por el que se hace el arriendo, en la inteligencia que si esta no tuviere efecto se celebrará otra segunda el dia 31 del mismo, á igual hora y en el referido local.

Pobladura de Sotiedra á 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

(Talon núm. 542.)

Núm. 1589.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon de Valderaduey.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos en el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Cabezon de Valderaduey 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Jerónimo Dominguez.—P. S. M., Miguel Villarreal, Secretario.

Sección sexta.

Á LOS VITICULTORES.

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edicion publicado por D. Antonio Maylin Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

Tambien se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDIU, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.